



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO  
300° DE LA LEY N° 26859 - LEY ORGÁNICA DE  
ELECCIONES.**

Los Congresistas miembros integrantes del Grupo Parlamentario Nueva Constitución, a iniciativa del Congresista **ORLANDO ARAPA ROQUE**, y demás congresistas firmantes, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

**FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 300° DE LA LEY N° 26859 - LEY ORGÁNICA DE  
ELECCIONES**

**Artículo 1°.** - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 300° de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, a efectos de que se establezca la prohibición de la destrucción de las cédulas escrutadas y no impugnadas, después de concluido el escrutinio.

**Artículo 2°.** – Modifíquese el artículo 300° de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones

Modifíquese el artículo 300° de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

**“Artículo 300°.-** Después de concluido el escrutinio, queda prohibida la destrucción de las cédulas escrutadas y no impugnadas, bajo responsabilidad, las mismas que serán colocadas en un sobre específicamente destinado para este fin, y serán enviadas para su custodia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, por el plazo de 30 días. Asimismo, los votos de las actas que hubieran sido observadas, para la revisión del escrutinio conforme al artículo 185 de la Constitución Política del Estado, son remitidos al Jurado Electoral Especial correspondiente”.





**Artículo 3°.** - Vigencia de la ley

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** – El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo que no exceda los 60 (sesenta) días desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

**SEGUNDA.** - Derógase o déjese sin efecto, según corresponda, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Lima, Junio de 2021.



ORLANDO ARAPA ROQUE  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Ruben Ramos F.

Hector Jesus Arias Caceres

Moises Gonzalez Vocero

Mania Bartolo R.

Orlando Arapa Roque



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO  
300° DE LA LEY N° 26859 - LEY ORGÁNICA DE  
ELECCIONES.

### I.- FUNDAMENTOS DE LA NORMA

Que, es público y notorio que la segunda vuelta de las elecciones generales 2021, para la elección del Presidente de la República y Vicepresidentes, viene siendo objeto de graves cuestionamientos por distintos actores de la sociedad civil, los mismos que se fundan en indicios de una práctica sistemática de fraude en mesa, siendo la falsificación de firmas de los miembros de mesa, una de las modalidades que se habría utilizado<sup>1</sup>, lo que lleva a presumir que en el Acta Electoral se haya introducido de manera deliberada declaraciones inexactas y/o falsas sobre el resultado de la votación.

Que, al estar autorizada la destrucción de las cédulas escrutadas y no impugnadas por la norma contenida en el artículo 300° de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, no se puede realizar una fiscalización posterior sobre la veracidad del Acta de Electoral, por eso es necesario y urgente modificar la antes citada norma a fin de prohibir la destrucción de las cédulas escrutadas y no impugnadas y encargar su custodia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE; asimismo, se hace necesario precisar que los votos de las actas que hubieran sido observadas, para la revisión del escrutinio conforme al artículo 185 de la Constitución Política del Estado, son remitidos al Jurado Electoral Especial correspondiente

En México, en el proceso electoral llevado a cabo para elegir diputados en el Estado de Chihuahua el 7 de julio de 1985 (Caso 9768), se denunció también la “falsificación de los

<sup>1</sup> Daniel Córdova y Oscar Sumar (16 de junio de 2021). “El peligro de un fraude en el Perú”. ABC. Recuperado de [https://www.abc.es/internacional/abci-daniel-cordova-y-oscar-sumar-peligro-fraude-peru-202106160125\\_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F](https://www.abc.es/internacional/abci-daniel-cordova-y-oscar-sumar-peligro-fraude-peru-202106160125_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F)



*originales y de algunas copias de las actas de escrutinio...” y cuando le toco pronunciarse a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, este organismo señalo en su RESOLUCIÓN N° 01/90 del 17 de mayo de 1990, que la “Comisión debe señalar que el ejercicio del derecho a voto debe insertarse en un contexto que favorezca la autenticidad de la consulta electoral y en las cuales se garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, tal como reza el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Fundamento 55)<sup>2</sup>.*

Del artículo 23° de la convención Americana de Derechos Humanos, que está referido a los **Derechos Políticos**, se desprende el **Principio de autenticidad de la elección**, el mismo que ha sido definido por la jurisprudencia extranjera como la *“correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección (...) Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que “la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las instituciones electorales, por tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos...”<sup>3</sup>.*

La **“Declaración sobre los Criterios para unas Elecciones Libres y Justas”** de la **Unión Interparlamentaria** (organización que representa a los parlamentos nacionales de los Estados miembros de las Naciones Unidas) ha señalado que son **Derechos y responsabilidades de los Estados**, entre otros que *“las autoridades estatales deben conseguir que el escrutinio se organice de modo que se evite el fraude o cualquier otra ilegalidad, que se mantenga la seguridad y la integridad del proceso, y que el recuento*

<sup>2</sup> Resolución N° 01/90 CASOS 9768, 9780 y 9828 (MEXICO) del 17 de mayo de 1990. Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Recuperado de <http://cidh.org/annualrep/89.90span/Cap3d.htm>

<sup>3</sup> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede En Xalapa, Veracruz, EXPEDIENTE: SUP-REC-145/2013. Recuperado de <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00145-2013.htm>



de los votos esté a cargo de personal formado, sometido a vigilancia y/o verificación imparcial”(Punto 6)<sup>4</sup>.

La existencia de actas electorales con contenidos inexactos y/o falsos implica por su gravedad no solo la comisión de los delitos contra la voluntad popular, a los que se refiere el Título XVII

del Código Penal, sino también la violación del **Principio de autenticidad de la elección** es decir que el sentido de la votación y sus resultados sean ciertos, *“tanto desde la perspectiva de la dimensión individual del derecho a votar y ser votado, como desde la dimensión social que supone la certeza en los resultados electorales, y con ello, la nulidad de la elección”*<sup>5</sup>.

Una de las formas para garantizar la plena vigencia del **Principio de autenticidad de la elección** es que, una vez concluido el escrutinio, se prohíba a los miembros de mesa la destrucción de las cédulas escrutadas y no impugnadas, pues de esta forma se asegura que la autoridad electoral competente realice una fiscalización posterior sobre la autenticidad de lo consignado en las actas electorales.

## II.- MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Perú en su **Artículo 45°** prescribe que el *“El poder del Estado emana del pueblo...”*, norma que debe ser concordada con el **Artículo 31°** que establece que *“Los ciudadanos tienen derecho (...) de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica...”*, y el **Artículo 176°** que señala que *“El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los*

<sup>4</sup> Unión Europea (2016) “Compendio de Estándares Internacionales sobre Elecciones”. Pág. 242. Recuperado de <https://www.eods.eu/library/Compendium-ES-N-web.pdf>

<sup>5</sup> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Op.cit.



*ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa...”.*

La Convención Americana de Derechos Humanos, que forma parte del derecho nacional de conformidad con el Artículo 55° de la Constitución, en la parte referida a los Derechos Políticos señala:

**“Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**III. INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El efecto de la presente propuesta legislativa sobre la legislación nacional implica la dación de una ley mediante el cual se modifica el 300° de la Ley N°26859 – Ley Orgánica de Elecciones, estableciendo la prohibición de la destrucción de las cédulas escrutadas y no impugnadas y que estas sean remitidas y encargadas para su custodia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE por el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de producido el escrutinio; asimismo, los votos de las actas que hubieran sido observadas, para la revisión del escrutinio conforme al artículo 185 de la Constitución Política del Estado, son remitidos al Jurado Electoral Especial correspondiente.



#### **IV.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente ley no genera ningún costo al tesoro público porque la custodia de las cédulas escrutadas y no impugnadas se realizará con cargo al pliego presupuestario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE y su beneficio se traducirá en la tranquilidad para la sociedad y en la eliminación de la incertidumbre para la economía, porque los resultados electorales que se proclamen serán auténticos y ciertos.

Lima, Junio de 2021.

LPDERECHO.PE